**CONTINUACIÓN AUDIENCIA CASO° 17000 22 DE MAYO DE 2024:**

**PRACTICA DE PRUEBAS:**

* Se desistió de la práctica del testimonio de la Dra. Giovanna Carolina Romero Ciodaro. El juez aceptó el desistimiento.
* **Interrogatorio de parte a la demandante:**

Porvenir:

1. Indique al despacho la condiciones en que se realizó su afiliación a Colpatria: inicie con colfondos y luego porvenir. Esto inicio por una situación inicial de la empresa donde uno de los gerentes les pidió el favor de que se hiciera el cambio, ella lo que pensaba en ese entonces fue que su aporte siguiera siendo el mismo.
2. Indique si cuando hizo la afiliación existió un funcionario. hubo un funcionario que recibió los datos pero no hubo un asesoramiento.
3. Indique si al realizar la afiliación le brindaron información sobre los beneficios. Yo solo di los datos nunca me indicaron los beneficios
4. Cuando usted entregó los datos le pidieron información del beneficiario. Yo diligencie el formulario y verifique que los datos estuvieran correctos
5. Tuvo alguna duda respecto de la afiliación y

Colfondos y Colpensiones no tuvieron preguntas.

Allianz:

1. Indique si fue obligada o coaccionada a realizar el cambio de fondo. No señora

Preguntas Juez:

1. Recuerda en qué año se afilió al instituto de seguridad social. En el año 95,
2. Recuerda el mes. Quizá en los primeros meses
3. Recuerda cuándo se afilio a el régimen de ahorro individual. En el segundo semestre del año 95 a Colfondos
4. Cuándo usted realizo la afiliación a Colfondos participo un funcionario de Colfondos. No señor, lo hizo la misma persona de recursos humanos.
5. Recuerda a ver interactuado con una mujer funcionaria de Colfondos. No señor, hable con la mujer de recursos humanos de la empresa
6. Usted manifestó a la señora de recursos humanos que quería permanecer en el régimen en el que estaba. No señor.
7. Para el día 06 de abril de 95 usted era consciente que hacia consignaciones al instituto de seguro social. No señor, en ese entonces no tenia el conocimiento.
8. En la primera multinacional en la que usted trabajo aparece que el mes de abril y marzo del 95, usted hizo cotizaciones a Colpensiones, es correcto.
9. Usted en algún momento le manifestó a poligram que estaba afiliada al instituto de seguro social. No lo recuerdo.
10. Recuerda como se afilió al instituto de seguro social. Fue mi primer empleo y me afiliaron
11. Recuerda si tuvo asesoramiento para esa afiliación. No señor.

**RESUMEN PARA LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Me permito presentar alegatos de conclusión:

Su señoría debo iniciar mencionando que la señora Elida Yazmín Abril García nunca estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, lo cual impide solicitar la declaratoria de ineficacia de afiliación al RAIS, ya que no existe situación jurídica que modificar.

Segundo, la demandante se afilió de manera libre y espontánea al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el error de derecho no afecta el consentimiento. Según el Código Civil Colombiano, solo el error que afecte la voluntad de manera determinante puede invalidar un acto jurídico.

Tercero, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, actualmente existe la prohibición de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, situación que en la que se encuentra la señora Elida Yazmín Abril García que le impide cambiar de régimen pensional, al no cumplir con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que la demandante tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por COLPENSIONES. Asimismo, se debe tener en cuenta que la demandante al efectuar diversos traslados entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad configuró un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento sobre las características propias el de este régimen, estando satisfecho con la afiliación ya que a la fecha permanece en el RAIS.

Me permito presentar alegatos de conclusión:

Su señoría debo iniciar mencionando que la Póliza de Seguro Previsional por la cual fue llamada al presente proceso mi representada No. 02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS no presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.

1. Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia.
2. Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y la devolución de los saldos que reposan en la CAI de la demandante, incluida la prima que pago la AFP con ocasión al seguro previsional. Razón por la cual, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a la compañía. No obstante, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.
3. Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP, se precisa que:
4. La demandante actualmente se encuentra vinculada al RAIS desde el 06/04/1995 hasta la fecha
5. La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso
6. Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por la demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes
7. Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/mayo /1994 al 31/diciembre/2000, y finalmente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por último, le ruego su señoria tener en cuenta las excepciones formuladas tanto en la contestación de la demanda como del llamado en garantía. Teniendo en cuenta lo anterior le solicito su señoría se desestimen las pretensiones y no se endilgue responsabilidad alguna en cabeza de mi representada ALLIANZ SEGUROS.

**DECISIÓN CONSIDERACIÓN:**

1. Pruebas importantes en el formulario de afiliación de la demandante a Colfondos se indica que se trata de una afiliación inicial, no se informa que la demandante tuviera una afiliación anterior. La demandante constata con la firma la información hay establecida, no se evidencia la firma del representante de la empresa. No se registra para el momento de afiliación a Colfondos el del instituto social.
2. La demandante relata haberse vinculado inicialmente al instituto social, y que no había personal de la AFP el día de la vinculación.,
3. Sl2929 del año 2022, las AFP tienen el deber de información, la carga de la prueba sobre el cumplimiento dicho deber corresponde a la AFP.
4. En este escenario advierte el despacho que en el informativo aduce que en el traslado del régimen la AFP no suministro la debida información.
5. La demandante reconoce que la vinculación se dio sin la participación de un funcionario de Colfondos.
6. El despacho no puede exigirle a Colfondos a que destinará promotores a todas las empresas donde se encontraran personas que querían vincularse, por lo que en virtud del principio de buena fé el Despacho no puede declarar que la AFP omitió su deber de información. En ese sentido, no puede declararse la ineficacia del traslado.
7. El traslado realizado en el mes de abril del 95 es ilegal debido a que no se cumplió con lo establecido en la ley 100, de su deber de permanencia de 3 años, esa ilegalidad redunda en que las cosas deban retrotraerse a su estado inicial. Por lo que el juzgado debe declarar la ilegalidad del traslado a Colfondos.
8. Al mediar una ilegalidad en el traslado le corresponde solo a la AFP responder por lo acontecido, en ese sentido no se puede obligar a las aseguradoras a retornar las primas aseguradas.

**SENTENCIA:**

1. DECLARAR la ilegalidad del traslado de régimen realizado el 06 de abril de 1995 de la demandante con destino a COLFONDOS.
2. ORDENAR a Colpensiones que en conjunto con las AFP Colfondos y Porvenir adelanten las gestiones administrativas pertinentes, con el fin de registrar que en el RPM la afiliación de la demandante como si nunca se hubiera desvinculado del RPM y pendientes a trasladar al RPM la totalidad de recursos percibidos por cuenta de la demandante en el RAIS en el tiempo que estuvo ilegalmente afiliada, indexando con la cifra aprobada por el DANE. Las AFP contarán con 30 días luego de la ejecutoria para cumplir lo anterior, el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y solo en caso de que resulte insuficiente se pagarán con cargo propio de las AFP Colfondos y Porvenir en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada, lo anterior sin deducción alguna.
3. DECLARAR no probadas la propuesta respecto de las pretensiones adoptadas y estima el Despacho que en las condiciones del trámite no hay lugar a declarar probado algún medio exceptivo en particular. No se van a poner cargas a las llamadas en garantía.
4. NO SE CONDENA en costas en la presente instancia

**RECURSOS:**

1. DEMANDANTE: recurso de apelación sobre la decisión en costas.
2. PORVENIR: recurso de apelación sobre la sentencia.
3. COLPENSIONES: recurso de apelación sobre la sentencia y solicitud de adición.
4. COLFONDOS, MAPFRE, SEGUROS BOLIVAR, AXA Y ALLIANZ. No presentamos recurso.

El juez aceptó los recursos y ordenó darles trámite.

FIN DE LA DILIGENCIA.